

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p><b>AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas procedentes de las Comisarías de Familia y los habeas Corpus.  
Palmira, septiembre 13 de 2021

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00313-00

Palmira, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Vía correo electrónico, procedente de la ciudad de Cali, en razón del rechazo que por el factor competencia territorial para conocer de la misma hiciera el juzgado 09 de familia de oralidad, por conducto de la oficina de reparto ha recibido este despacho la demanda **VERBAL de CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderado judicial por la señora ROSA MARIA MONEDERO contra los señores John Faber Girón Monedero, Harold Girón Cárdenas, Alma Stella Girón, Leonilde Girón Cárdenas, Luz Marina Girón, José Ignacio Girón Ortíz; Doaneyá Lelxana, Mileydy Vanessa y Leina Yaisa Girón Pelaez, como hijos del sr. Diego Girón Cárdenas, y Sebastian, Carlos Andrés, Lilia Yiseth y Guillermo Antonio Girón Betancourth, como hijos del Sr. Guillermo Girón Cárdenas, fallecido. Del preliminar examen practicado, se advierte que aun cuando la documentación adosada (Partida de bautismo obrante a folio 75 del Pdf de la demanda) registra la inscripción de un matrimonio, en el libelo no se menciona qué sucedió con la consecuente sociedad conyugal. De igual forma, respecto de las personas determinadas, y toda vez que no obra petición de medidas cautelares, se observa que no hay constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física que se denuncia de cada uno de los pretensos herederos determinados, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4<sup>o</sup> del art. 6<sup>o</sup> del Decreto

<sup>1</sup> “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por

legislativo 806 de 2020. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL de CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderado judicial por la señora ROSA MARIA MONEDERO contra los señores John Faber Girón Monedero y otros.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **JESUS CARDONA LOZADA** portador de la C.C. No.14996565, e inscrito ante el C. S de la J., con TP.153358, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

wbl

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c40e88d29a9645846306670c9bf5080129b6a288df65022e3627a36bb6b63ff**

Documento generado en 15/09/2021 06:56:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."